DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE

(IV/27.093 — De Laval-Stork)

(Los textos en lengua neerlandesa e inglesa son los únicos auténticos)

(88/110/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, sus artículos 6 y 8,

Vista la notificación presentada por Stork Roterende Wertuigen BV (Assen, Países Bajos), denominada en lo sucesivo Storck, el 2 de marzo de 1973, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento nº 17, en relación con una serie de acuerdos, denominados en lo sucesivo jva, suscritos el 1 de septiembre de 1971 con De Laval Turbine International Inc. of Princeton, Nueva Jersey, EE.UU., denominada en lo sucesivo De Laval para la constitución de una jv, De Laval-Stork vof, denominada en lo sucesivo jv. La empresa matriz de Stork, Koninklijke Machinefabriek Stork BV (Hengelo, Países Bajos), denominada en lo sucesivo KMS, fue, asimismo, parte en dichos acuerdos, relativos al diseño, desarrollo, producción y comercialización de ciertos tipos de turbinas a vapor, compresores centrífugos y bombas,

Vista la Decisión 77/543/CEE [2], en cuya virtud la Comisión, de conformidad con el apartado 3 del artículo 85, concedió una exención en favor de las partes antes citadas cuya vigencia terminaba el 1 de septiembre de 1986,

Vista la solicitud de renovación de dicha exención presentada por las empresas el 2 de julio de 1986 con arreglo al apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 17,

Vista la publicación [3], con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17, de un resumen del contenido de los acuerdos y de las modificaciones introducidas desde la adopción de la Decisión 77/543/CEE,

Previa consulta al Comité consultivo sobre prácticas restrictivas y posiciones dominantes, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento nº 17,

Considerando lo que sigue:

I. HECHOS

(1) Desde la Decisión de exención de 1977, la empresa en participación creada por De Laval ha pasado por diversas vicisitudes. En aquel momento, se trataba de una filial al cien por cien de De Laval Turbine Incorporated de Trenton (Nueva Jersey, EE.UU.), que, a su vez, estaba bajo el control de Transamérica Corporation (San Francisco, California), uno de los mayores grupos de empresas estadounidenses. En 1979, la denominación de la empresa matriz pasó a ser la de Transamérica Delaval Inc. Posteriormente, en diciembre de 1986, se rompieron todos los lazos entre la empresa matriz y Transamérica Corporation, produciéndose otro cambio de denominación, a Imo Delaval Inc., empresa plenamente independiente cuyas acciones se cotizan en bolsa. De Laval (Nueva Jersey) continúa siendo una filial al cien por cien de Imo Delaval Inc. En cuanto a KMS, propietaria de Stork (anteriormente con domicilio social en Assen y actualmente en Hengelo, Países Bajos), hasta 1978 era filial de Verenigde Machinenfabrieken NV (VMF), con domicilio social en Amsterdam (Países Bajos), que cambió posteriormente su denominación por Verenigde Machinenfabrieken Stork NV (VMF Stork), igualmente domiciliada en Amsterdam. En 1978, la propiedad de Stork fue cedida por KMS a VMF Stork.

Desde la adopción de la decisión de exención de 1977, los acuerdos celebrados entre las partes han experimentado los siguientes cambios:

a) mientras que el jva original se sucribió por un plazo de cinco años (renovable), el plazo de vigencia es ahora indefinido, si bien las partes tienen la posibilidad de rescindir el acuerdo con un preaviso de 18 meses;

b) se ha suprimido la posibilidad que tenía De Laval de ampliar su participación en la jv al 80 %;

c) la maquinaria y el equipo, cedidos en principio en arrendamiento con opción de compra, pertenecen hoy plenamente a la jv;

d) la empresa matriz de De Laval, que ha continuado sus actividades independientes con respecto a los productos cubiertos por la jv en mercados fuera de la Comunidad y de la Europa del este, ha ampliado sus actividades en el mercado europeo a la fabricación y venta de equipo para medición de la temperatura, la

[1] DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62 (Edición Especial en español 1985, p. 22).
[2] DO nº L 215 de 23. 8. 1977, p. 11.
[3] DO nº C 255 de 25. 9. 1987, p. 3.

presión y otros tipos de control electrónico; dichos productos no compiten con los que fabrica la jv o la otra empresa matriz o el grupo a la que pertenece;

e) a partir de 1976, el grupo al que pertenece Stork ha ido retirándose gradualmente del mercado de fabricación y venta de equipo pesado. Dejando a un lado la participación minoritaria de la empresa matriz en otra empresa que implica una cooperación para la fabricación de turbinas de un tipo distinto de las fabricadas por jv desde 1982 dicho grupo se ha concentrado en la fabricación y venta de maquinaria ligera de tecnología avanzada para los sectores de alimentación, papel, textil y artes gráficas. Sin embargo, han continuado las actividades del grupo relativas al montaje y mantenimiento de turbinas y compresores en condiciones similares a las existentes en la época de la decisión de exención inicial habiéndose a su vez ampliado las actividades en el campo de las bombas de diversa utilización. Las partes han alegado que, si fuere necesario, el socio neerlandés podría ocuparse de las actividades de la jv si el socio americano desease retirarse de las mismas por circunstancias imprevistas;

f) cuando se adoptó la decisión de exención de 1977, la jv tenía 11 competidores en el sector de las turbinas, otros 11 en el sector de los comprensores y 6 en el sector de las bombas, mientras que 4 de ellos estaban en condiciones de fabricar tanto turbinas como compresores. Desde entonces, la cifra de competidores ha permanecido idéntica o incluso ha aumentado: existen más de 20 fabricantes de turbinas, casi 20 fabricantes de compresores, 10 fabricantes de bombas y una docena de competidores que fabrican tanto compresores como bombas;

g) cuando se adoptó la decisión de exención de 1977, la cuota de mercado de la jv se estimaba entre un 10 y un 15 %. Desde entonces, dicha cuota no ha aumentado; incluso en aquellos Estados miembros en los que la jv presentaba mejores resultados, la cuota de mercado de los diversos productos no ha superado el 10 %, y en el resto del mundo, las cuotas de mercado de la jv continúan siendo discretas. La empresa estadounidense, que no ha vendido en la Comunidad los productos de la jv desde que ésta fue creada, ha alcanzado una cuota de mercado fuera de la Comunidad y Europa occidental que puede calificarse entre moderada e intermedia, no superando en ningún caso el 10 %;

h) hay otros factores, además de la modeta cuota de mercado, que ponen de manifiesto los problemas que ha experimentado la jv. Debido a la caída de la demanda el personal a su servicio ha sido reducido en un 20 % desde 1977 (de 400 a 320), y tras varios años de pérdidas o beneficios mínimos, tan sólo en 1984 se consiguieron beneficios suficientes para justificar un reparto de los mismos entre los socios. Estos resultados obedecen a diversos motivos: la recesión mundial en los sectores de que se trata, el exceso de capacidad de producción, la intensa y creciente competencia de las empresas japonesas, la creciente tendencia fuera y dentro de la Comunidad a consumir « productos internos » y, por último, la caída del dólar estadounidense.

La jv, que en 1978 sufrió, además, otro percance debido al grave incendio que destruyó parte de sus edificios industriales, se ha comprometido a conseguir nuevos mercados para sus productos y, a partir de 1982, se ha venido produciendo un lento incremento de sus beneficios. A este respecto, las partes subrayan que la entrada en el campo de los bienes de capital constituye un compromiso a largo plazo.

(2) Después de la publicación de las antedichas circunstancias realizada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 17, en la que la Comisión anunciaba su intención de renovar la Decisión 77/543/CEE, no se han recibido observaciones de terceros.

II. VALORACIÓN JURÍDICA

A. Apartado 1 del artículo 85

(3) Por los mismos motivos expuestos en la Decisión 77/543/CEE, continúa considerándose que el jva entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85, entre otras razones porque:

a) el « jva » tiene por objeto y efecto la coordinación en el mercado común de las actividades de investigación, producción y comercialización de las dos empresas matrices que, en 1977, eran competidoras y que en la actualidad continúan siéndolo, real o potencialmente. Aun cuando desde entonces el grupo al que pertenece Stork se ha venido retirando gradualmente del mercado del equipo pesado en lo que se refiere a la fabricación y venta de tales productos, ha continuado sus actividades relativas al mantenimiento industrial de turbinas y compresores, ampliando sus actividades, incluidas la fabricación y venta, al mercado de las bombas de todo tipo. Estas consideraciones, sumadas al hecho de que el socio neerlandés podría sin problema alguno asegurar la explotación de la jv o, en otras palabras, mantiene su posibilidad de acceso al mercado si el socio americano se retirase del mismo, permiten concluir que, en la actualidad, las empresas matrices continúan siendo competidoras reales, en cuanto a parte de las actividades y productos que conciernen a la jv y, al menos, competidores potenciales con respecto al resto;

b) persiste la modificación que se produjo en la estructura de la oferta del mercado por la creación de la jv, ya que los clientes no están en condiciones de elegir, si quiera potencialmente, entre dos proveedores independientes;

c) dada la magnitud y las actividades internacionales de ambas empresas, aspectos ya reseñados en la Decisión 77/543/CEE, debe seguir considerándose que el acuerdo suscrito entre ellas modifica el flujo normal del comercio, y al comercio entre Estados miembros, requisito imprescindible para la aplicación del apartado 1 del artículo 85.

B. Apartado 3 del artículo 85

(4) Dados los efectos positivos dimanantes de la cooperación establecida entre ambas partes, la Comisión decidió otorgar una exención a los acuerdos notificados. En concerto, el jva facilitó a De Laval el acceso al mercado europeo y permitió al socio neerlandés reorganizar y ampliar sus actividades en el campo de las turbinas y los compresores, manteniéndose un sustancial grado de competencia en dichos mercados. Para una mayor información al respecto pueden consultarse los puntos 9 a 14 del apartado III de la Decisión 77/543/CEE.

(5) Para decidir si una decisión de exención puede renovarse, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 17, la Comisión debe verificar si continúan cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 85 y prestar especial atención a todo cambio importante que se haya producido en los supuestos de hechos o circunstancias del caso desde la concesión de la exención inicial.

(6) Los argumentos expuestos en el punto 10 de la parte III de la decisión de exención inicial continúan siendo válidos en relación con los efectos positivos que el jva produjo en términos de mejora de la producción y distribución de los productos de que se trataba y del fomento del progreso técnico y económico en este campo. En este contexto, y teniendo en cuenta que el acuerdo suscrito entre las partes se ha visto perturbado por distintas circunstancias externas que se citaron en el apartado 1 y que hace relativamente poco tiempo que la jv comenzó a trabajar a pleno rendimiento, resulta necesario conceder un nuevo período de exención para que puedan materializarse plenamente los efectos positivos de su cooperación, que constituye aún una sustancial fuente de suministro adicional de los productos de que se trata.

(7) Tomando en consideración las cuotas de mercado que se aprecian en este caso, así como las otras características del mercado antes descritas, los efectos positivos continuarán redundando, en buena medida, en beneficio de los consumidores; asimismo, y en las presentes circunstancias, las empresas de que se trata parecen disfrutar de una capacidad cada vez menor para eliminar la competencia en cuanto a una proporción importante de los productos citados.

(8) No se ha producido ninguna modificación en los acuerdos que supongan restricciones que no sean indispensables para la consecución de los efectos benéficos. Sin embargo, a este respecto debe destacarse que cuando se concedió la exención en 1977, se obligó a las partes a modificar determinadas disposiciones restrictivas contenidas en sus acuerdos que no se consideraban indispensables para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el apartado 3 del artículo 85, a saber, las relativas al derecho de exclusiva que las partes reconocían a la jv y las relativas a la independencia de las partes en caso de disolución de aquélla (véase punto 14 de la decisión de exención). En la versión modificada del acuerdo, las partes habían tratado de satisfacer esta condición añadiendo una cláusula de salvaguardia a las disposiciones controvertidas en la que se indicaba que, si alguna parte de las mismas era consideraba incompatible con cualquier « outstanding ruling of the CEE », esta última prevalecería en cualquier caso. A instancias de la Comisión, las partes modificaron posteriormente estas disposiciones para cumplir textualmente con las condiciones impuestas. En cualquier caso, las partes corroboraron que la cuestión del derecho de exclusiva nunca se había planteado en la práctica, ya que la jv había estado siempre en condiciones de satisfacer los pedidos de sus clientes; por otro lado, la cuestión de las obligaciones impuestas en caso de disolución carecía de relevancia, ya que el acuerdo continuaba en vigor.

(9) Vistas las consideraciones precedentes, la decisión de exención del jva puede renovarse de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 17.

C. Artículo 8 del Reglamento nº 17

(10) Con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento nº 17, la exención concedida en virtud de la Decisión 77/543/CEE se supeditó al cumplimiento de las dos condiciones expuestas en el artículo 1 de dicha Decisión y que actualmente pueden considerarse cumplidas en virtud de las modificaciones introducidas por las partes en los jva, según se indica en el punto 8.

(11) Más aún, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 17, que exige a la Comisión que se asegure de que continúan cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE, se impuso a las empresas la obligación de informar a la Comisión de toda modificación o adición que pudiera introducirse en los acuerdos y de remitir a ésta un informe bianual sobre las actividades de la jv. Estas obligaciones de información, que por otra parte se han cumplido a lo largo de todo el período de exención, pueden volverse a imponer durante el plazo de renovación. Dado que los informes bianuales han puesto de manifiesto que la evolu-

ción que debe seguir la Comisión no ha sido particularmente rápida, la frecuencia de los informes puede reducirse a cada cuatro años en vez de cada dos años. Más aún, dada la actual situación del mercado y la posición que ocupan las partes, dicha obligación de información puede limitarse a los cambios introducidos en los contratos y acuerdos entre las partes, o que se produzcan en sus actividades comerciales independientes y que sean pertinentes.

(12) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento nº 17, las decisiones de la Comisión adoptadas en aplicación del apartado 3 del artículo 85 deben tomarse para un período de tiempo determinado. En este caso, parece necesario establecer un compromiso a largo plazo para que se materialicen todos los beneficios de la cooperación en un negocio de bienes de capital como el que nos ocupa. Además los diez años que han transcurrido desde la concesión de la exención inicial han demostrado que las estructuras competitivas de este sector tienden a mantenerse estables y sanas. Ante estas circunstancias, la Comisión estima que la Decisión 77/543/EEC puede ser renovada por un período de veinte años,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se renueva la Decisión 77/543/CEE hasta el 1 de septiembre del 2006.

Artículo 2

La exención se supeditará al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Las empresas destinatarias de la presente Decisión informarán a la Comisión sin demora acerca de toda modificación o adición que pueda introducirse en los acuerdos antes citados y acerca de todos los elementos que afecten a su interpretación o aplicación, incluidos los que resulten de un arbitraje.

2. Las empresas citadas deberán remitir a la Comisión cada cuatro años un informe completo sobre las actividades de la jv.

3. Las empresas destinatarias de la presente Decisión informarán a la Comisión sin demora acerca de las actividades que no sean de carácter puramente ocasional que emprendan, independientemente de las demás, en los campos de las turbinas, compresores y bombas de alimentación de calderas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

— De Laval Turbine International Incorporated, 3450 Princeton Pike, PO Box 6550, 08048 Lawrenceville, Nueva Jersey, EE.UU.

— Koninklijke Machinefabriek Stork BV y Stork Roterende Wertuigen BV, Industriestraat 1, Postbus 2079, 7550 CB Hengelo, Países Bajos.

— De Laval Stork VOF, Lansinkesweg 1, Postbus 329, 7550 AH Hengelo, Países Bajos.

Hecha en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Peter SUTHRLAND

Miembro de la Comisión